

BOLETIN OFICIAL

baleares.

NÚM.

743

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2ª seccion: circular número 318. *En la Gaceta de Madrid del dia 12 de noviembre próximo pasado se halla inserta la circular espedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha de 8 del mismo mes que es como sigue:*

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual, dice al inspector general de la Milicia nacional lo siguiente:—He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta que V. E. acompaña á su oficio de 11 de octubre próximo pasado, sobre las dudas ocurridas en la mayoría del primer batallon de la Milicia nacional de esta corte para el arreglo de antigüedades; y S. M. considerando que de lo prevenido en los diferentes artículos de la ordenanza vigente, que hacen relacion al objeto que motiva dicha consulta, se deduce: que los empleos de tenientes y subtenientes no se designan en el artículo 15 con la categoría de primeros y segundos: que siendo las fechas de los despachos la base primera establecida en el artículo 24 para el arreglo de antigüedades, la preferencia que en igualdad de fechas se concede en la regla 1ª de dicho artículo, es relativa, á los servicios militares, y el orden de grado y antigüedad aplicable para fijar la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que sirvan en una misma clase: que los que hayan cesado en los grados obtenidos en la Milicia no tienen derecho á reclamar por ellos antigüedad ni comparacion con los del ejército que sirvan en una misma clase: que los que hayan cesado en los grados obtenidos en la Milicia no tienen derecho á reclamar por ellos antigüedad ni comparacion con los del ejército, porque la diferente organizacion que la ley

ha dado á dichos cuerpos locales, la amovilidad de sus empleos, y la espresa declaracion del art. 151, los constituye de un carácter temporal puramente honorífico, cuya antigüedad no puede estimarse en razon de que por su diversa y frecuente variacion, ya en sentido de ascenso, ya de descenso, haria impracticable su determinacion; y que por los servicios prestados en esta institucion nacional vienen despues comprendidos en la regla 2.^a del referido art. 24, en cuya segunda preferencia serán estimados los grados desempeñados por el respectivo orden de casos y antigüedad: que los retirados, cualquiera que sea su categoría en el ejército, ateniéndose al espíritu del art. 47 de la ordenanza de la Milicia, y á lo dispuesto en la resolucion de las Cortes de 3 del presente mes, no pueden exigir otro derecho ni representacion que la que corresponda al grado para que sean nombrados en dicha institucion local, puesto que no estando obligados á aceptar los inferiores á la consideracion que disfruten en el ejército, se entiende que en el hecho de aceptarlos se sujetan voluntariamente á la referida ordenanza: que los que se movilizan para prestar un servicio activo y arriesgado, no están en el caso que previene el art. 50 respecto á los que se ausentan por conveniencia propia: y finalmente, teniendo presente que lo dispuesto en el art. 80, respecto al mando de las fuerzas reunidas del ejército y Milicia, no puede entenderse con relacion á los grados obtenidos anteriormente en ella, sino al carácter que en el acto represente en su batallon el gefe de la local, á no ser que hubiese servido en el ejército; S. M. se ha servido mandar que hasta la resolucion de las Cortes se observen como medidas reglamentarias para la ejecucion de los arts. 15, 24, 47, 50, 80 y 151 de la ordenanza de 29 de junio de 1822, las disposiciones siguientes:

1.^a Con arreglo á la declaracion que comprende el art. 151 de la ordenanza de la Milicia nacional, los empleos de los diferentes cuerpos de que se compone, son cargas temporales honoríficas que finalizan en la época que la ley determina, ó que habilita la reeleccion, sin dejar otro carácter que el de milicianos.

2.^a La disposicion del art. 24 de dicha ordenanza designando de una misma fecha, para el arreglo de antigüedades, todos los nombramientos que se hagan en las renovaciones periódicas, se entiende respecto á los gefes, oficiales, sargentos y cabos de nueva entrada en los grados para que fuesen elegidos, ya procedan los nombrados del ejército permanente ó Milicia activa, ya de los propios cuerpos de Milicia nacional.

3.^a Los que fuesen reelegidos en sus propios grados conservarán la antigüedad que en ellos hubiese adquirido desde la fecha que los sirvan sin intermision.

4.^a Si los reelegidos hubiesen servido en épocas anteriores el mis-

mo empleo, y cesaron en él por falta de reeleccion ó dimision, no se les arreglará la antigüedad por la fecha de este primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirlo últimamente sin intermision.

5.^a El mérito contraido en el desempeño de los empleos á que se refiere la disposicion anterior, asi como en los de mayor ó inferior graduacion que puedan haberse obtenido, se estimará por el orden que establece la disposicion 12.^a clasificando la preferencia concedida á los servicios de la Milicia por la regla 2.^a del art. 24 de la ordenanza.

6.^a Los que obtuvieron grados en la Milicia nacional de la época constitucional de 1820 á 1823, y hayan sido elegidos para los mismos empleos que entonces desempeñaron al reorganizarse por la ordenanza vigente los cuerpos existentes en setiembre de 1836, ó en los creados posteriormente, tomarán la antigüedad por la fecha de los despachos de aquella época, como si no hubiese mediado intermision; pero en los demas casos y en los de cesacion posterior al referido mes de setiembre se sujetarán á las reglas generales que se establecen.

7.^a Los movilizados con el competente conocimiento de sus gefes conservarán por el tiempo de su duracion, no obstante lo dispuesto en Real orden de 23 de noviembre de 1836, el empleo y antigüedad que obtenian en sus respectivas compañías ó batallones, quedando en clase de supernumerarios los que se nombraron ó puedan nombrarse para reemplazar su accidental falta.

8.^a No reconociéndose por el art. 15 de la ordenanza categorías de primeros y segundos tenientes y subtenientes, se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

9.^a Concedida por el párrafo 1.^o del art. 24 de la ordenanza la primera preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya adquirido en cualquiera clase del ejército, es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que se hallen en una misma clase, sin que puedan compararse con ellos los grados obtenidos en la Milicia por las razones espresadas en la introduccion de esta Real orden y en sus disposiciones 1.^a y 5.^a

10.^a Mediante la disposicion que contiene el art. 47 de la ordenanza y el decreto de las Cortes de 3 del presente mes, no podrán usarse con uniforme de los cuerpos de Milicia nacional, ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

11.^a Los que hayan obtenido su licencia absoluta del ejército sin retiro ni uso de uniforme, no son comprendidos en la preferencia que determina la regla 1.^a del art. 24 de la ordenanza, y su antigüedad se regulará por los servicios prestados en la Milicia nacional.

12.^a La preferencia que se concede por la regla 2.^a del citado artículo 24 á los servicios contruidos en la Milicia nacional en igualdad de fechas, se clasificarán por el orden siguiente: 1.^o Los que en la época de 1820 á 1823, ó posteriormente, se hubiesen distinguido ó distinguan en algun servicio señalado en defensa de la causa constitucional. 2.^o Los que en la primera época obtuvieron empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad; 3.^o Los servicios generales de la misma época por el orden competente de antigüedad; 4.^o Los grados obtenidos en los cuerpos creados desde 1834 por el respectivo orden de categorías y antigüedad; y 5.^o Los servicios de la misma época por el orden de antigüedad.

13.^a Como la preferencia concedida á la edad por la regla 3.^a del art. 24 de la ordenanza solo puede tener aplicacion en perfecta igualdad de todas las circunstancias enumeradas, se arreglará la antigüedad en igualdad tambien de edad por el orden numérico de compañías ó batallones; y en el caso de pertenecer á una misma compañía, por el orden con que se hayan hecho las elecciones.

14.^a En el caso de reunirse fuerzas del ejército y Milicia nacional no se entenderá la graduacion del que mande la local por la que haya podido obtener anteriormente en los propios cuerpos nacionales, sino por la que en conformidad de lo resuelto en las disposiciones 1.^a, 5.^a y 9.^a de esta Real orden represente en el acto en su respectivo batallon, á no ser que por haber desempeñado en el ejército grado superior al del gefe militar, ó ser mas antiguo en igualdad de categoría, le correspondiese tomar el mando de la fuerza reunida, segun lo prevenido en el art. 80 de la ordenanza, en cuyo caso únicamente usará de la insignia que le pertenezca en el ejército, no obstante lo dispuesto en la disposicion 10.^a

Y 15.^a Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna á otra del ejército se encontrasen mas de un gefe ú oficial de la misma clase de aquel que por su antigüedad la mande, y entre los modernos de ellos hubiese alguno que por haber obtenido un grado en el ejército de mas categoría que el que tenga el gefe militar, ó ser mas antiguo en igualdad de grado, deba encargarse del mando de la fuerza reunida, segun lo dispuesto en el art. 80 de la ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte que por su antigüedad le cor-

responde.—De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1837.—El subsecretario, Ramon Adan.—Sr. gefe político de....

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del boletin oficial para noticia de los ayuntamientos constitucionales y cuerpos de la Milicia nacional de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 30 de noviembre de 1837.—P. A. D. G. P.—Francisco Nuñez.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LAS BALEARES.

Inspeccion general de la Milicia nacional del Reino.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se me comunican las cuatro reales órdenes siguientes:

Escmo. Sr.—Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 31 de octubre próximo pasado dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la península lo siguiente: Las Córtes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el Ayuntamiento constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo individuo, adornado de las calidades exigidas por la ley, esté obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista las mismas han tenido á bien declarar: que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado, y durante su permanencia en él. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios ec. Madrid 5 de noviembre de 1837.

Escmo. Sr.—Los señores secretarios de las Córtes, con fecha 2 del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la península lo siguiente: Las Córtes han tomado en consideracion una instancia de D. José Canalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar estensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia nacional concedida á los municipales y alcaldes de barrio en propiedad. En su vista, las mismas han tenido á bien resolver: quedan dispensados del servicio en la Milicia nacional, los maestros titulares pagados por los Ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á los demas, los respectivos comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados.—De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la

Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios etc. Madrid 5 noviembre de 1837.

(*Sigue ahora otra Real óden que es la misma que por el Gobierno político se publica en la circular núm. 318 inserta en este Boletín.*)

Esmp. Sr.—Enterada la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del mes de octubre último en que con motivo de haber resultado empate en la eleccion de comandante de uno de los batallones de la Milicia nacional de la provincia de Albacete; consulta V. E. el modo como se deberá proceder en este caso no previsto por la ley; S. M. se ha dignado declarar que cuando ocurra lo que V. E. manifiesta no hay eleccion, supuesto que no se ha reunido la mitad mas uno de los votos segun determina la ley, y que por consiguiente debe procederse á nueva eleccion hasta obtener votacion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1837.—Las que traslado á V. S. con objeto de que las circule en esa Subinspeccion de su cargo por medio del Boletín oficial.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1837.—Antonio Quiroga.—Sr. Subinspector de la provincia de Mallorca.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun se previene se libra esta copia. Palma 30 de noviembre de 1837.—El Subinspector.—Juan Calisto de Ojeda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALVIÁ.

Mes de octubre de 1837.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

	Reales vellon.
Existencia en el mes anterior	1188 8
Cobrado: Por talla	200
	<hr/>
Total cargo	1388 8
Pagado: Al secretario por su salario	160
A la cartera á cuenta de su salario	40
	<hr/>
Total data	200
	<hr/>
Existencia	1188 8

Calviá 1º de noviembre de 1837.—Vº Bº—El alcalde—Onorato Cabrer.—El depositario—Gabriel Calafell.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Palma 7 de setiembre de 1837.—Vistos: se sobresee en este ca-

pediente pagando las costas por mitad mancomunadamente Margarita Barceló y el arrendatario del derecho de aguardiente de la villa de Felanitx á quien se previene que en lo sucesivo lleve asiento de los licores que venda y á la Barceló que no dé sospechas de fraude en la fabricacion de *Resolí*; y caso de no conformarse siga la causa según su estado. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Esma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 17 de noviembre de 1837.—Vistos: se declara comisada y á disposicion de la Hacienda pública la fanega de sal aprendida á inmediaciones de la casita de Lorenzo Mas de la villa de Esporlas, privándose á los aprehensores de la gratificacion señalada por reglamento, y previniéndoles que en lo sucesivo no maltraten á los reos que no pongan resistencia bajo apercibimiento de tomarse una séria providencia. Se condena á dicho Mas en las costas de la causa apercibido de mayor rigor caso de reincidencia, quedando cancelada la fianza presentada por éste, satisfechas que sean las indicadas costas. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de Rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 21 de noviembre de 1837.—Vista la menor edad de Sordario y Bartolomé Gimeno hermanos y la ignorancia en que han dicho estar de la necesidad de guía y no viendo en sus procedimientos idea alguna de fraude en el trasporte de los doscientos treinta y nueve duros que se les aprendieron, en conformidad con el parecer fiscal. Sobreséase en esta causa devolviéndose el espresado dinero á los Gimeno pagadas que sean las costas de la misma á justa tasacion. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de Rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 20 de noviembre de 1837.—Vistos: sobreséase en esta causa sin perjuicio de continuarla siendo descubiertos los defraudadores. Se declaran comisadas las diez y seis libras de tabaco hoja de la haba-

na de que se trata en esta misma quedando á disposicion de la hacienda pública y abonándose á los aprehensores la gratificacion de reglamento. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente con acuerdo del asesor y coasesor de rentas y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Candeal, la cuartera....	6	tt	”	♀	”
Trigo, idem.....	5		2	”	”
Cebada, idem.....	2		14	”	”
Habas, idem.....	4		4	”	”
Vino, el cuartin.....	”		11	”	”
Aguardiente de 19 grados, el cuartin.....	2		18	”	”
Espíritu de 35 id. id....	5		10	”	”
Pan libra mallorquina.	”		1	”	”
Carne idem.....	”		6	”	”

Manacor 27 de noviembre de 1837.—Miguel Salas alcalde.

Idem en el mercado de Inca.

Trigo, barcilla	de	”	tt	16	♀	”	á	”	tt	18	♀	”
Candeal, id.	de	”		18		6	á	”		19		6
Cebada, id.	de	”		8		”	á	”		8		4
Avena, id.	de	”		6		4	á	”		6		8
Habas, id.	de	”		15		”	á	”		16		”
Habichuelas, id.	de	1		5		”	á	1		6		”
Garbanzos, id.	de	”		19		6	á	1		”		”
Guijas, id.	de	”		14		”	á	”		14		6
Frijoles, id.	de	1		2		”	á	1		3		”
Cáñamo, quintal	de	16		10		”	á	18		”		”
Lana, id.	de	16		10		”	á	17		”		”
Queso, id.	de	15		10		”	á	16		”		”
Carne lib. de 36 onzas.	de	”		5		”	á	”		7		”
Vino cuartin.	de	”		13		”	á	”		17		4
Aguardiente id.	de	4		”		”	á	”		”		”

Inca 26 noviembre de 1837.—Joaquín Massip y March alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.